

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

LEY MUNICIPAL.

(Continuacion.)

Art. 169. El máximun de la cuota de multas que los Gobernadores y Diputaciones de provincia pueden imponer á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Ayuntamientos.		Alcaldes.		Regidores.	
	Rs.	vn.	Rs.	vn.	Rs.	vn.
4	200	70	80	60	60	60
7	400	100	150	70	70	70
11	700	200	500	100	100	100
14 á 22	1 000	500	500	200	200	200
26 á 34	1 500	700	500	300	300	300
38	2 000	1 000	700	400	400	400
42	3 000	1 500	800	500	500	500
46	4 000	2 000	1 000	600	600	600

Art. 170. Para la imposicion y exaccion de las multas se observarán precisamente las reglas siguientes.

Primera. No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

Segunda. La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

Tercera. Las multas y los apre-

mios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

Cuarta. No podrán ser multados los Concejales individualmente cuando lo fuese la Corporacion, y por la misma falta. Exceptuase el Presidente por la responsabilidad especial que puede caberle en la ejecucion.

Quinta. Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

Sexta. Las multas de la Corporacion serán pagadas por todos los Concejales, exceptuándose únicamente los ausentes ó enfermos al tratarse del asunto que motiva la multa y los que hubieren salvado su voto en el acta.

Art. 171. Para el pago de toda multa se concederá un plazo prudente, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio podrá ser hasta el 5 por 100 diario del total de la multa, y lo que por esta razon se devengare no podrá pasar nunca del duplo de la misma.

Solo en el caso de que el apremiado dejara pasar sin satisfacer la multa tiempo bastante para que el apremio devengado ascienda al duplo del valor de aquella, podrán expedirse comisionados de ejecucion que hagan efectivas ambas cantidades.

Art. 172. Los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobierno de la provincia, oida la Diputacion provincial, cuando cometieron extralimitacion grave con carácter político, dándola publicidad, excitando á otros Ayuntamientos á cometerla, ó produciendo alteracion del orden público.

Tambien tendrá lugar la suspension, pero de acuerdo entre el Gobernador y Diputacion, cuando los Ayuntamientos ó Alcaldes incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido, apercibidos y multados.

Si el Gobernador y la Diputacion no estuvieren de acuerdo para la suspension del Ayuntamiento, se elevará el expediente original al Gobierno para lo que resuelva, oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 173. La suspension gubernativa del Ayuntamiento y de los Alcaldes no podrá pasar de 30 dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, ó declarado que ha lugar á disolucion, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones de hecho y de derecho.

Art. 174. Los expedientes de su suspension se remitirán siempre al Gobierno en el término de tres dias á mas tardar despues de acordada aquella.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, decidirá en plazo, que no excederá de 30 dias, si ha lugar á la formacion de causa ó á la disolucion. En el primer caso se remitirán los antecedentes al Tribunal á que corresponda; en el segundo se presentará inmediatamente el oportuno proyecto de ley á las Córtes, cuando estas estuvieren reunidas, y cuando no en una de sus ocho primeras sesiones.

En el último caso el proyecto de ley se publicará en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia para los efectos que determina el artículo siguiente.

Art. 175. Se requiere una ley para disolver un Ayuntamiento. Pero una vez presentado el proyecto á las Córtes por el Gobierno, ó publicado en su caso en la Gaceta, Boletín oficial de la provincia, ó bien remitidos los antecedentes al Tribunal competente, no podrá alzarse la suspension gubernativa, ni funcionar el Ayuntamiento ni Concejal alguno de los que lo compongan.

Art. 176. De las causas contra los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores conocerá el Juzgado de primera instancia del partido.

Art. 177. Ni los Alcaldes ni Regidores pueden ser destituidos mas que en virtud de sentencia ejecutoriada del Tribunal competente.

Art. 178. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte, por sus actos como Concejales, sin previa autorizacion del Gobernador de la provincia, oida la Diputacion provincial. Esta autorizacion deberá el Gobernador concederla ó negarla en el término preciso de 10 dias, pasados los cuales sin hacerlo se tendrá por dada.

Si la negase podrá el demandante acudir al Gobierno, que oyendo al Consejo de Estado decidirá definitivamente en el término de 30 dias, pasados los cuales, si no se hubiese concedido ó negado la autorizacion, se tendrá por concedida.

En todo caso deberá el Gobernador dar cuenta al Gobierno.

Art. 179. No es necesaria la

autorización para profesar á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores

Primero. En las causas por delitos comprendidos en los artículos 283 y 284 del Código penal, relativos á la violacion de secretos.

Segundo. En las causas por delitos que el cap. VIII del tit. VIII del libro II del Código penal califica de abusos contra particulares.

(Se continuará)

Gaceta del 25 de Noviembre.

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

Deseoso el Gobierno provisional de abreviar en cuanto fuese posible la reorganizacion politica del país, y de resignar pronto ántes las Cortes Constituyentes el poder que la revolucion puso en sus manos, acordó que se anticipasen las elecciones de Ayuntamientos, fijando al efecto en la circular del 10 del corriente, el día 1.º de Diciembre para que estas comenzasen. Muchos Gobernadores, sin embargo, han hecho presente á este Ministerio que no es posible cumplir, en tan corto plazo, las delicadas operaciones preliminares que constituyen la principal garantía de la verdad electoral, y muy principalmente la de imprimir y repartir el crecido número de cédulas que han de comprobar el derecho y la personalidad de cada elector.

Y aunque esta razon no fuera por sí bastante poderosa para prorrogar por algunos dias más el plazo en que deba procederse á la eleccion de los Ayuntamientos, el Gobierno ha tenido muy en cuenta otra razon decisiva, que expone á la consideracion del país y que somete confiadamente á la aprobacion de los hombres honrados. De pocos dias á esta parte se nota que en algunos pueblos, afortunadamente en corto número, minorías turbulentas, que nada habian hecho en favor de la libertad en los dias de peligro, abusando hoy de la tolerancia y del respeto que el Gobierno debe á todas las opiniones, tratan de imponer la suya por medios violentos, é impiden que los ciudadanos pacíficos se reúnan y concierten para manifestar cuales son sus aspiraciones, y por qué medios mejores se han de llevar á término y se han de consolidar los principios que la revolucion ha proclamado.

Es necesario, pues, que antes de proceder al acto importantísimo de elegir los nuevos Ayuntamientos, todas las opiniones estén

garantizadas, y el ciudadano honrado tenga la seguridad de que podrá emitir libremente el voto que su conciencia le dicte y el interés de la patria le aconseje: que no pueda decirse que la primera vez que se practica en España el sufragio universal no se ha respetado ampliamente por todos el derecho y la libertad del elector: que no pueda decirse que la influencia corruptora de los poderes caidos, está reemplazada hoy por la accion opresora y tiránica de turbas armadas.

Para que el Gobierno pueda acudir á esta necesidad, cumpliendo el más apremiante de sus deberes, el que suscribe, como Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Gobierno Provisional, ha venido en decretar:

1.º Las elecciones de Ayuntamientos, que segun la disposicion 8.ª de la circular del 10 del corriente habian de comenzar en 1.º de Diciembre próximo, principiarán el día 18 del propio mes.

2.º El escrutinio general se verificará el 23 del mismo.

3.º Expuesta al público la lista de los elegidos el 24, se admitirán hasta el 26 inclusive las reclamaciones y excusas de que habla el art. 69 del decreto electoral.

4.º Los nuevos Ayuntamientos se constituirán el día 1.º de Enero, con arreglo á los arts. 42 al 47 inclusive de la ley Municipal en los pueblos en que no hubiere reclamaciones ó excusas, aunque en las actas se hubiesen formulado algunas protestas.

5.º Las Diputaciones provinciales resolverán antes del 15 de Enero las reclamaciones que contra las actas hubiere, suspendiéndose la instalacion de los Ayuntamientos á que se refieran hasta que se comuniquen los acuerdos de aquellas corporaciones.

6.º Los Gobernadores de las Islas Baleares y Canarias prorrogarán los plazos electorales en proporcion á lo establecido en las disposiciones anteriores.

7.º Queda en lo demás en su fuerza y vigor la circular de 10 del corriente.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del 28 de Noviembre

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

Varios Ayuntamientos han acudido á este Ministerio en demanda de auxilio para aliviar la situación angustiosa por que están pasando los labradores y la clase de jor-

naleros de muchas de nuestras comarcas, á consecuencia de las malas cosechas de los últimos años, y de la crisis mercantil é industrial que ha sido su consecuencia necesaria. El mal es notorio, y el remedio se hace cada dia mas urgente; pero ni el Gobierno cuenta con los cuantiosos recursos que al efecto son indispensables, ni es el Estado el que en buenos principios de Administracion ha de constituirse en directo y único reparador de las calamidades públicas. Es preciso que los pueblos se acostumbren á no buscar siempre en el Gobierno el remedio de todos sus males, á tener confianza en sus propias fuerzas, y á estar preparados, por medio de la asociacion y de instituciones de crédito, contra las crisis que puedan sobrevenir; y por lo mismo que entran hoy, en virtud de las leyes descentralizadoras que acaban de publicarse, en la gestion desembarazada de sus primitivos intereses, deben comprender que ninguno es tan preferente como prevenir la calamidad que les amenaza ó procurar hacer menos penosos sus efectos.

El Gobierno puede tambien contribuir á este fin, indicando aquellos recursos que los pueblos han de emplear en el socorro de sus necesidades, facilitando los medios de hacerlos efectivos, y dictando además aquellas medidas que la prudencia aconseje con el fin de evitar que la calamidad presente consuma toda la riqueza de los pueblos.

Uno de los recursos, y el que con mas facilidad puede realizarse hoy, es el valor de las láminas de inscripciones intrasferibles que los pueblos tienen en su poder, en equivalencia del 80 por 100 de los propios vendidos, en virtud de la ley de desamortizacion, y el de aquellas otras que se les han de entregar todavía por las liquidaciones terminadas ya. Segun el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo 1855, los pueblos podian emplear en obras públicas de utilidad local ó provincial, en Bancos agrícolas ó territoriales, y en objetos análogos, el todo ó parte del expresado 80 por 100, previa solicitud fundada, acuerdo de la Diputacion, y aprobacion motivada del Gobierno; y aunque por la ley de 1.º de Abril de 1859, por la Instruccion de 1.º de Julio y circular del 15 de Setiembre del mismo año, se dispuso que una tercera parte del 80 por 100 de Propios se reservase en la Caja de Depósitos, y se fijan las reglas á que los Ayuntamientos habrian de sujetarse para obtener la conversion y enajenacion de las inscripciones, resulta

siempre subsistente el principio de que las municipalidades pueden disponer de estos recursos para obras de utilidad pública y para establecer ciertas instituciones de crédito favorables á la agricultura.

No es, pues, contrario al espíritu de aquellas disposiciones autorizar á los Ayuntamientos para emplear los capitales que los pueblos tienen en inscripciones intrasferibles en hacer préstamos á los labradores mas necesitados, á un interés módico, pero adoptando las precauciones mas esquisitas para que la fortuna del Municipio no sea dilapidada. Y como la necesidad es urgente; y de seguirse los trámites embarazosos que una legislacion desconfiada tiene establecidos el remedio llegaria tarde, el que suscribe, como Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Gobierno Provisional, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Los Ayuntamientos podrán disponer, para obras de utilidad pública y para hacer préstamo á los labradores necesitados, de las inscripciones intrasferibles que tengan en su poder, ó se les vayan entregando por la Direccion de la Deuda, en equivalencia del importe de los bienes de Propios vendidos, convirtiéndolas al efecto en títulos al portador de la Deuda consolidada del 5 por 100, para su enajenacion.

Art. 2.º Cuando un Ayuntamiento quiera usar de la facultad concedida en el artículo anterior, lo acordará así en sesion pública, que celebrará al efecto, asociado de doble número de vecinos contribuyentes, elegidos segun lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 125 y siguientes de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre último.

Art. 3.º En esta junta se determinará la cantidad que se destine á obras públicas de reconocida utilidad, y aquella otra que ha de emplearse en hacer adelantos á los labradores necesitados.

El expediente que se forme y la exposicion ó Memoria en que se demuestre la urgencia y necesidad de la medida, pasarán á la Diputacion Provincial, que dará un informe detallado y preciso, pasando luego al Gobernador de la provincia, que informará á su vez y lo remitirá á la aprobacion del Gobierno.

Estos expedientes se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion, sin necesidad de otro trámite, atendida la urgencia del caso.

Art. 4.º Concedida la autorizacion, y comunicada al Ministro de Hacienda, éste dispondrá que

por la direccion de la Deuda se canjee el todo ó la parte de las inscripciones á que la concesion se refiere, por títulos al portador de la Deuda consolidada del 5 por 100.

Art. 5.º Los Ayuntamientos venderán los títulos con las formalidades legales, haciéndolo constar por certificación de agente de Bolsa, ú otro medio de los reconocidos por las leyes.

Art. 6.º Los préstamos se acordarán por el Ayuntamiento en sesion pública, asociado de los mismos vecinos contribuyentes que concurrieron á pedir la autorizacion de que trata el art. 4.º.

Habrà acuerdo siempre que asistan la mitad más uno de los Concejales que componen el Ayuntamiento, y la mitad más uno del número de asociados.

Art. 7.º En estos acuerdos se determinará la cantidad que se ha de adelantar á cada labrador que lo solicite, en proporcion á sus necesidades y con relacion á las garantías de reintegro que presente; pero sin que esceda cada préstamo de 1 000 escudos.

Se exigirán en cada caso las hipotecas y garantías necesarias, las cuales quedarán bajo la responsabilidad individual y colectiva de los que hayan asistido al acuerdo y no habiesen salvado su voto.

Art. 8.º Los préstamos se harán al interés del 6 por 100 al año, pagado por semestres vencidos, y serán reintegrados por plazos que no bajen de tres años ni excedan de cinco. Los mutuarios podrán devolver sin embargo las cantidades que reciban antes del vencimiento del plazo que les haya sido señalado.

Art. 9.º Los Ayuntamientos incluirán el importe de los intereses que los préstamos devenguen en los presupuestos municipales, como ingresos destinados á cubrir los gastos de los mismos.

Art. 10.º La cantidad que se destine á obras públicas se empleará con las formalidades que establece la ley municipal.

Art. 11.º Los Ayuntamientos formarán un estado que exprese las cantidades que representen las láminas de inscripciones intransferibles, convertidas en títulos al portador, el producto obtenido de la venta de estos títulos, la distribucion que se ha hecho entre los labradores necesitados y las garantías y plazos de cada préstamo.

Una copia certificada de este estado se remitirá á la Diputacion provincial, y otra á este Ministerio, por conducto del Gobernador.

Art. 12.º A medida que los Ayuntamientos vayan recaudando las cantidades procedentes de los reintegros de los préstamos hechos, las irán imponiendo en la Caja general de Depósitos, como depósito necesario, y cuando esté concluido el reembolso, se invertirá el importe total en títulos de la Deuda consolidada de 5 por 100, y estos se invertirán á su vez en inscripciones intransferibles.

Art. 13.º Los Ayuntamientos instruirán los expedientes para solicitar la autorizacion á que se refiere el art. 1.º, en el plazo que media desde la publicacion de este decreto en el Boletín Oficial de la provincia hasta el 31 de Enero próximo. Los acuerdos tomados con fecha posterior se cursarán y resolverán conforme á la legislacion hoy vigente.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 29 de Octubre último, este Gobierno civil ha señalado el dia 10 de Diciembre próximo y á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de primer orden de Zaragoza á Canfranc en esta provincia correspondiente al año económico de 1868 á 1869 importante 970 escs. 25 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el local que ocupa la seccion de Fomento en cuya dependencia se hallan de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

No se admitirá ninguna proposicion que no se presente en pliego cerrado arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate será del uno por 100 del presupuesto marcado. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos debiendo acompañarse á cada pliego el documento que

acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1868.—El Gobernador Angel Gallifa.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enteraldo del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha de..... de..... de 1868 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de Zaragoza á Canfranc comprendida en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinada-mente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras)

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

En virtud del presente hago saber que en autos ejecutivos promovidos por Atanasio Causapé, vecino de Torres de Berrellen, contra su convecino Lorenzo Blanco, sobre cobro de milésimas, tengo acordado la venta en subasta pública de

Un campo de tierra blanca sito en los términos de Torres de Berrellen, de un cabiz tres anegas seis almudes de cabida, equivalente á 81 áreas 65 centiáreas, confrontante al Norte Sud y Oeste, con tierras del Conde del Real y al Este con rio Ebro, mediante camino llamado del Lecano, retasado pericialmente en la cantidad de 460 escudos 700 milésimas.

Para cuyo acto de subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado he señalado el dia 22 de Diciembre próximo venidero á las 12 de su mañana adjudicándose dicho fundo á favor del mas beneficioso licitador.

Dado en Zaragoza á 27 de Noviembre de 1868.—L. Norberto Romero.—Por su mandado Manuel Sauras.

D. Marcelino Ruiz de Luna, Escribano del Juzgado de primera instancia de la Ciudad de Daroca.

Certifico: Que en el expediente para la declaracion de pobreza de Pascuala Lozano; con objeto de litigar con sus hermanos Santiago y Cristobal Lozano, se ha acordado la sentencia que dice así— Sentencia. En la ciudad de Daroca á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho: el Sr. D. Gregorio Quintero Arnaiz Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos instados por Pascuala Lozano vecina de Zaragoza, para que se le declare pobre y como á tal se le defiende en la demanda que intenta proponer contra sus hermanos Santiago y Cristobal Lozano, vecino el primero de Cariñena y el segundo de Paniza, en cuyos autos son parte el promotor fiscal y los estrados del Tribunal por la revelacion de los nombrados Santiago y Cristobal Lozano.

Resultando justificado por Pascuala Lozano carece de toda clase de bienes, que no ejerce ninguna industria ni disfruta renta ni sueldo por ningun concepto.

Considerando que por lo tanto se halla comprendida en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil; visto el citado artículo, S.S.ª por ante mí el Escribano dijo: debia declarar y declara pobre á Pascuala Lozano, y en tal concepto con derecho á disfrutar los beneficios que concede el artículo ciento ochenta y uno de la mencionada ley, en la demanda que proponga contra sus hermanos Santiago y Cristobal Lozano, sin perjuicio de las obligaciones que imponen el ciento noventa y nueve y el doscientos. Así por este auto, que además de notificarse en estrados, se insertará en el Boletín Oficial de la provincia, definitivamente juzgando lo proveyo y firma dicho señor Juez de que doy fe.—Gregorio Quintero Arnaiz.—Ante mí, Marcelino Ruiz de Luna.— Para que conste á los efectos acordados libro la presente que firmo en Daroca á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Marcelino Ruiz de Luna.

D. Evaristo Calderon Juez de primera instancia de Pina y su partido.

Por el presente tercer edicto,

cito, llamo y emplazo á Andres Guillen y Martinez, natural de Hajar, vecino de Alcañiz, quinquillero ambulante y de cincuenta y tres años, para que dentro de 9 dias comparezca en este Juzgado á oír cierta notificación en causa sobre lesiones; pues de no hacerlo asile parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pina á 22 de Noviembre de 1868.—Evaristo Calderon —D. S. O.—Pablo Moya.

D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de la Ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente mi 2.º edicto cito llamo y emplazo, á Pedro Sanz Cosca de Simon, fabricante de bayetas, el cual residia en la ciudad de Valencia, para que en el término de nueve dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta Provincia, y en el de la de Valencia, se presente en este Juzgado á oír una notificación que le resulta en diligencias de ejecucion de sentencia, procedentes, de causa seguida contra el mismo sobre quebrantamiento de condena.

Dado en Caspe á 22 de Noviembre de 1868.—Facundo Lopez.—Por su mandado, Manuel Perez.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Por el Gobierno provisional de la Nacion se ha dispuesto que desde este dia se expendan en todos los estancos Nacionales los cigarrillos de papel denominados

- Largos.
- Cortos.
- Suaves.
- Superior y
- Filipino.

á 100 milésimas de escudo cada cajetilla de primera de dichas clases, 75 milésimas las de suave y superior, y 50 milésimas las de filipino, en lugar de los precios que antes tenían.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para su conocimiento.

Zaragoza 1.º de Diciembre de 1868.—José Garcia.

CUERPO DE INGENIEROS

de Montes.

Distrito forestal de Zaragoza.

En virtud de autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de

47 escudos, ciento sesenta y siete piezas de madera labrada depositadas en la casa consistorial de la villa de Luesia.

La subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del dia 6 de Diciembre próximo en la casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el espediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1868.—El Ingeniero Gefe del distrito, José Jordana.

En virtud de autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de 710 escudos, el aprovechamiento de las leñas carbonizables de una parte del 11.º Cuartel del monte Bajo de Añon.

La subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del dia 20 de Diciembre próximo en la casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el espediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 17 de Noviembre de 1868.—El Ingeniero Gefe del distrito, José Jordana.

JUNTA DE ARMAMENTO

y defensa de la Provincia de Zaragoza.

Tomado en consideracion lo dispuesto por el Gobierno provisional de la Nacion, en decreto de 17 del corriente, relativamente á la formacion de la Milicia ciudadana y teniendo presente que esta Junta no tiene mision alguna que llenar, puesto que en lo sucesivo se confia su organizacion á las Municipalidades, ha acordado su disolucion.

Al participar á los Ayuntamientos de esta provincia por medio de este periódico oficial, debo sin embargo manifestarles, que en adelante y en cuanto haya relacion con la organizacion, armamento etc de dicha fuerza popu-

lar, se entiendan directamente con el Subinspector de la Milicia, Sr. D. Antonio Cebollino, segundo cabo de la Capitanía general de este distrito, á quien esta Junta en virtud de su acuerdo ha remitido cuantos antecedentes obran en su poder de los pueblos de esta provincia.

Zaragoza 29 de Noviembre de 1868.—Por acuerdo de la Junta, José Ayora, Secretario.

BANCO DE ZARAGOZA.

Los poseedores de acciones al portador de este Banco, que con arreglo al artículo 57 de los Estatutos quisieran tener derecho de concurrir á la próxima Junta general ordinaria de accionistas, se servirán depositarlas al efecto en la Secretaría de este Establecimiento hasta el 31 de Diciembre próximo, librándoles el correspondiente resguardo para que puedan retirarlas celebrada que sea la Junta general.

Debiendo tener lugar en la mencionada Junta general el nombramiento de cargos del Consejo de Administracion conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de los Estatutos los Sres. accionistas que deseen optar á estos cargos se servirán tener presente que para ser nombrados Directores se necesita poseer dos meses antes de la eleccion 50 acciones del Banco inscripciones nominativas á su favor como se previene en el artículo 24 de dichos Estatutos: y para Consejeros y suplentes 20 acciones en igual forma y con la misma antelacion conforme á lo que prescribe el artículo 30

Zaragoza 28 de Noviembre de 1868.—El Director, J. Bruil.

ANUNCIO.

En el pueblo de Pastriz se sacan á pública subasta y con la debida autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, una porcion de árboles olmos y alamos, cuyas condiciones podrán verse en la Secretaría de este Ayuntamiento el dia de la subasta que será el 6 de Diciembre á las 12 de su mañana.

La secretaria del pueblo de Pastriz, se halla vacante por destitucion del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 500 escudos anuales. Los aspirantes dirigiran sus instancias al señor Alcalde de dicho pueblo por el término de un mes advirtiendo que serán preferidos los que reúnan las circunstancias que exige la ley.

Las plazas de Médico y Cirujano de la villa de Léñera se hallan vacantes con la dotacion anual de 800 escudos la del primero y 600 la del segundo. Una junta compuesta del Ayuntamiento y mayores contribuyentes se obligan á hacer efectivas las mencionadas cantidades.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Sr. Alcalde de esta villa en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Se arrienda en subasta pública una dehesa propia para ganado lanar ó cabrio sita en el término de Fuendetodos, llamada de Val de Amigo por tiempo de tres años que darán principio el diez de Diciembre. Dicho acto tendrá lugar el 4 de Diciembre á las 12 de su mañana en la Casa Consistorial de Fuendetodos, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para inteligencia de los que quieran saberlo en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo. 4

No habiéndose presentado, solicitud alguna, para las plazas de Médico Cirujano y Farmacéutico de 4.º clase del pueblo de Bijnescá con los agregados de Berdejo y Torrelapaja, anunciadas en el Boletin oficial de la provincia, número 141, del 5 de Setiembre último, por disposicion del Excmo. Sr. Gobernador Civil, de la misma, se publicó nuevamente las vacantes de dichas plazas, con las mismas bases señaladas en el anuncio del espresado dia, debiendo los aspirantes, dirigir sus solicitudes á la Alcaldía de dicho pueblo de Bijnescá, en la forma que previene el Reglamento de 11 de Marzo último dentro del plazo de 20 dias, á contar desde el que se inserte en el Boletin oficial de la provincia.

La secretaria del Ayuntamiento de Santa Cruz de Moncayo, dotada con el sueldo de 400 escudos anuales, pagados del presupuesto municipal, se halla vacante.

Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes documentadas á la Alcaldía, en el término de 30 dias á contar desde hoy.

Santa Cruz de Moncayo 17 de Noviembre de 1868.

En la imprenta de este periódico oficial, se halla de venta la nueva Ley electoral para Ayuntamientos, Diputados provinciales, y Diputados á Cortes.

Imprenta de Antonio Gallifa.